2019-101-9746

Lima, 22 febrero del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00219-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0167-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : MINSUR S.A.¹ UNIDAD FISCALIZABLE : PUCAMARCA

UBICACIÓN : DISTRITO DE PALCA Y PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE TACNA

SECTOR : MINERÍA

MATERIAS: COMPROMISO AMBIENTAL

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 2033-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018; el escrito presentado por Minsur S.A. el 16 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 5 al 7 de junio de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad minera "Pucamarca" (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de Minsur S.A. (en adelante, **Minsur**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión².
- A través del Informe de Supervisión N° 1037-2017-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Minsur habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0933-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de abril del 2018⁴, notificada al administrado el 17 de abril del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Folios del 2 al 10 del expediente.

Folios del 15 al 16 del expediente.

Folio 17 del expediente.

Empresa con Registro Único de Contribuyente Nº 20100136741.

Páginas 33 a la 42 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente N° 167-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

En virtud del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



DFAI: Direction de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 4. El 15 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de descargos Nº 1)**⁷ al presente PAS.
- 5. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2718-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de setiembre del 2018⁸, notificada al administrado el 27 de setiembre del 2018⁹ (en lo sucesivo, **Resolución de Variación**), la SFEM varió la imputación de cargos contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0933-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
- 6. El 26 de octubre del 2018, el titular minero presentó sus descargos a la Resolución de Variación y solicito audiencia de informe oral. (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 2**)¹⁰.
- 7. El 22 de noviembre del 2018 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral conforme a lo solicitado por el administrado (en adelante, **Informe Oral N° 1**).
- 8. El 2 de enero del 2019¹¹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2033-2018-OEFA/DFSAI/SFEM¹² (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
- 9. El 11 de enero del 2019 se emitió la Resolución Subdirectoral N° 0006-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹³, notificada el 15 de enero del mismo año¹⁴, mediante la cual la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS, hasta el 17 de abril del 2019.
- 10. El 16 de enero del 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹⁵ (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 3**).
- 11. El 14 de febrero del 2019 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral conforme a lo solicitado por el administrado en el Escrito de descargos N° 3 (en adelante, **Informe Oral N° 2**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que

Escrito con registro N° 004833. Folios del 147 al 304 del Expediente.



Escrito con registro N° 43962. Folios del 19 al 65 del expediente.

Folios 66 al 68 del expediente.

Folio 69 del expediente.

Escrito con registro N° 88046. Folios 70 al 131 del expediente.

Folio 143 del Expediente.

Folios del 135 al 142 del Expediente.

Folios del 144 al 145 del expediente.

Folio 146 del expediente.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

- 13. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere un daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹6, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. <u>Único hecho imputado</u>: Minsur construyó un canal de concreto que une la poza de monitoreo de la Desmontera Norte con el canal perimetral para aguas de escorrentía, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales (a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".





DEAL Birección de Elscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 15. Conforme a los numerales 4.3.2 "Características del Depósito de Desmontes" y 4.3.3 "Consideraciones en la Construcción del Depósito de Desmontes" correspondientes al numeral 4.0 denominado "Descripción del Proyecto" y, de acuerdo, al numeral 5.4 "Depósito de Desmonte Norte" del Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Pucamarca", aprobado mediante Resolución Directoral N° 256-2009-MEM/AAM del 21 de agosto de 2009 (en adelante, EIA Pucamarca 2009)¹⁷, el sistema de subdrenaje del Depósito de Desmontes contempló la implementación de una poza de monitoreo.
- 16. Así tenemos que la citada poza de monitoreo colectará las infiltraciones provenientes del sistema de subdrenaje del Depósito de Desmonte y, luego, bombeará dicha agua a un sistema de abastecimiento industrial. Los detalles del diseño de este sistema (y de la poza) se verifican en el Anexo J del EIA Pucamarca 2009.
- 17. En síntesis, el administrado se comprometió a ejecutar las especificaciones técnicas para el funcionamiento y diseño de sus componentes contenidos en el EIA Pucamarca 2009.
- Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016 se advirtió que en la poza de captación de aguas de subdrenaje y drenaje provenientes del Depósito de Desmonte se construyó un

"Resumen ejecutivo

5.4 Depósito de Desmonte Norte

(...) Para una adecuada operación del depósito de desmonte, se han considerado las siguientes obras: (...), un sistema de subdrenaje (tipo espina de pescado) capaz de captar todas las infiltraciones que se puedan presentar dentro del depósito, una poza de monitoreo para el control de las infiltraciones, las cuales serán posteriormente bombeadas hacia el sistema de suministro de aqua industrial (no hay descarga hacia cuerpos de agua) y canales de derivación para el control de la escorrentía.

4.0 Descripción del Proyecto

4.3 Botaderos y Pilas de Almacenamiento

4.3.2 Características del Depósito de Desmontes

(...). Los detalles del diseño realizado por Vector se pueden apreciar en los planos del Anexo J. **Depósito de Desmonte Norte**

4.3.3 Consideraciones en la Construcción del Depósito de Desmontes

Para una adecuada operación del botadero se han considerado las siguientes obras: (...), un sistema de subdrenaje, <u>una poza de monitoreo</u> y una berma perimetral.

(...) La finalidad del sistema de subdrenaje es colectar y derivar las aguas de infiltración a la poza de monitoreo,

El área cuenta con canales perimetrales para la captación del agua de precipitación y de escorrentía, para evitar o minimizar la infiltración dentro del depósito de desmontes. El agua de escorrentía que pueda infiltrar será retenida por un sistema de subdrenaje, el cual conducirá el agua colectada hacia una poza de control, desde donde se monitoreara la calidad del agua y se llevará mediante bombeo al sistema de abastecimiento industrial.





EIA Proyecto Pucamarca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 256-2009-MEM/AAM del 21 de agosto de 2009

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

canal que conecta con un canal de derivación de aguas de escorrentía¹⁸. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 28, 29 y 30 del Informe de Supervisión¹⁹.

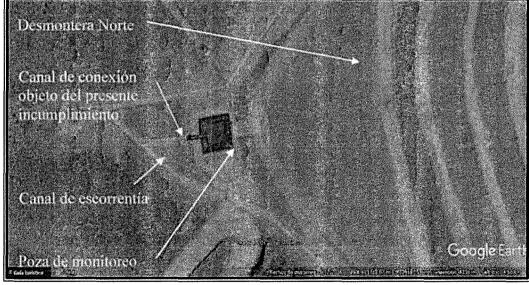
Imagen del canal verificado en campo

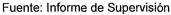


Fuente: Informe de Supervisión

20. De la comparación de la imagen satelital del hallazgo verificado en campo y el plano del EIA Pucamarca 2009, se verifica que en el canal materia de análisis no estaba considerado en el diseño de la poza de monitoreo, tal como se puede verificar en las siguientes imágenes:

Imagen satelital de la poza de monitoreo







Página 38 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

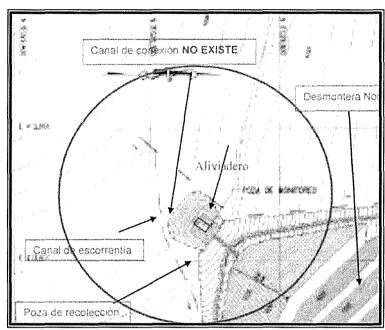
Páginas de la 151 a la 152 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.



DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Parte pertinente del plano considerado en el EIA Pucamarca 2009



Fuente: Informe de Supervisión

- 21. De acuerdo a lo anterior, la implementación de un canal de conexión o empalme entre la poza y el canal de escorrentía al no encontrarse prevista en su instrumento de gestión ambiental constituye un incumplimiento por parte del titular minero al EIA Pucamarca 2009.
- 22. Cabe indicar que la construcción del canal verificado en campo pone en riesgo que las aguas de subdrenaje provenientes de la poza (con presencia de metales y con probable drenaje ácido) se puedan mezclar con las aguas de escorrentía del canal de derivación (que no han tenido contacto con el componente minero), pudiendo ocasionar un impacto negativo a estos últimos (al alterar su calidad) y, consecuentemente, al suelo, flora y fauna local que se nutre con este elemento.
- 23. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el canal materia de análisis, junto a la estructura del aliviadero (el cual si se encuentra previsto en el EIA Pucamarca 2009), incrementa el riesgo de que las infiltraciones de subdrenaje fluyan con mayor facilidad al ambiente producto del rebose de la poza de monitoreo.
- 24. De este modo, la SFEM consideró imputar al administrado por haber implementado dicho canal de conexión, al incumplirse lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
- 25. En los Escritos de descargos N° 1 y N° 2 y en el Informe Oral N° 1, el administrado señaló los siguientes argumentos:
 - (i) El canal materia de imputación se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental y, su implementación no significa incumplir su compromiso de recircular las aguas del proceso; para acreditar sus





DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

afirmaciones presenta el documento denominado "Ingeniería de detalle del Sistema de Subdrenaje Depósito de Desmonte", donde se verifica que la construcción de la poza comprende un vertedero, un alivianero y un canal de empalme con el sistema de drenaje.

- (ii) Los resultados de la Supervisión Regular 2017 determinaron lo siguiente: la existencia de un sistema de bombeo instalado en la poza; no se verificó descargas al ambiente; hubo presencia de agua en la poza con ingreso continuo desde los subdrenajes; y, no se constató algún impacto ambiental.
- (iii) No ha realizado descargas al ambiente, toda vez que el ítem "Modificación del agua superficial por descarga de infiltraciones del depósito de desmontes durante la etapa de operación" del numeral 5.4.2 "Descripción y Evaluación de los Impactos Potenciales Identificados por Componente y por Etapa del Proyecto" del EIA Pucamarca 2009²⁰, referido a la etapa de operación, impide efectuar vertimientos.

EIA Pucamarca 2009

"5.4.2 Descripción y Evaluación de los Impactos Potenciales Identificados por Componente y por Etapa del Proyecto

(...)

5.4.2.4 Agua superficial

(...)

Etapa de operación

(....

Potencial modificación de la calidad del agua por descarga de efluentes domésticos y de la planta de procesamiento hacia cuerpos de agua superficial.

No se ha considerado impacto sobre la calidad del agua superficial por descarga de efluentes domésticos o efluentes de la planta de procesamiento, debido a que no se producirán descargas de estos efluentes a ningún cuerpo de agua receptor.

De acuerdo con las medidas de prevención y mitigación que se detallan en el Plan de Manejo Ambiental, los efluentes domésticos serán tratados en una planta de tratamiento portátil, utilizando el método de tratamiento de lodos activados. Dichos efluentes cumplirán con los valores establecidos por la Ley General de Aguas, para aguas de clase III, dado que serán utilizados luego del tratamiento para el riego de áreas a revegetar.

Asimismo, la planta de procesamiento del proyecto minero Pucamarca, ha sido diseñada bajo el esquema de <u>cero descargas</u>, ya que todas las soluciones empleadas en el proceso estarán en constante recirculación durante la etapa de operación.

Modificación de la calidad del agua por potencial generación de drenaje ácido de roca en el depósito de desmonte.

De acuerdo a los resultados del muestro geológico realizado durante la línea base, las muestras tomadas presentan valores muy bajos de pirita y azufre nativo en su



Contrariamente a lo mencionado por el administrado, en el EIA Pucamarca 2009 no se ha consignado el ítem denominado "Modificación del agua superficial por descarga de infiltraciones del depósito de desmontes durante la etapa de operación" dentro del numeral 5.4.2 "Descripción y Evaluación de los Impactos Potenciales Identificados por Componente y por Etapa del Proyecto". No obstante, se debe indicar que, este numeral si contempla un apartado referido al compromiso de cero descarga conforme al siguiente tenor:





Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación γ Fiscalización Ambiental - OFFA

DFAI: Dirección de Flecalización y Aplicación de incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(iv) Si bien el ítem "Modificación del agua superficial por descarga de filtraciones del depósito de desmontes" del numeral 5.4.2 del EIA Pucamarca 2009²¹ establece que en la etapa de cierre se realizará descarga de infiltraciones en la etapa de cierre siempre que no sea necesario el bombeo del agua; dicho esto, no existiría infracción dado que a la fecha se encuentra en la etapa de operación donde todavía el agua colectada en la poza es bombeada al sistema industrial del proceso.

mineralogía. Para la mayoría de los casos, las muestras de desmonte analizadas presentaron valores de Sílice (SiO₂) mayores a 93%.

De acuerdo al estudio geoquímico realizado por Vector (Anexo K), se concluye que todas las muestras se encuentran en el rango de incertidumbre de acuerdo a la escala de las pruebas ABA. El Potencial Neto de Neutralización (NNP) promedio de las muestras es de -9 y con una relación promedio de NP:AP4 de 0.16.

De acuerdo a las medidas de prevención y mitigación detalladas en el Plan de Manejo Ambiental, se considera colocar capas de caliza en el depósito de desmonte, con la finalidad de neutralizar la posible generación de acidez en estas instalaciones. El cálculo de la cantidad de caliza necesaria se realizó tomando el dato de NP:AP = 5, cantidad mucho mayor que el promedio de las muestras, con la finalidad de tener un excedente de material consumidor de ácido y asegurar la neutralización. Asimismo, el diseño del depósito de desmonte considera un sistema de subdrenaje capaz de captar todas las infiltraciones del depósito. Toda el agua captada será colectada en una poza, para luego ser recirculadas mediante bombeo hacia el sistema de suministro de agua industrial, obteniendo de esta manera cero descargas hacia los posibles cuerpos receptores de agua superficial.

Por lo tanto, no se ha considerado impacto sobre la calidad del agua superficial por descarga de efluentes con características ácidas provenientes del depósito de desmontes a ningún cuerpo de agua receptor.

Modificación de la calidad del aqua superficial por aporte de sedimentos durante el vertimiento de aqua de escorrentía captada en canales de derivación (Pad y pozas asociadas y depósito de desmonte).

Las consideraciones para la evaluación de este impacto en la etapa de operación, fueron las mismas que para la etapa de construcción. Por lo tanto, la evaluación realizada durante esta etapa presentó los mismos resultados, es decir el impacto se considera negativo de baja relevancia.

21

EIA Pucamarca 2009

"5.4.2 Descripción y Evaluación de los Impactos Potenciales Identificados por Componente y por Etapa del Proyecto

(...)

5.4.2.4. Agua superficial

(...)

Etapa de cierre

'...j

Modificación de la calidad de aqua superficial por descarga de infiltraciones del depósito de desmonte.

Durante la etapa de cierre, se cubrirá el depósito y las infiltraciones que puedan captarse mediante el sistema de subdrenaje, luego de ser colectadas en la poza de captación, serán bombeadas al sistema de suministro de agua industrial, para su uso en el pad, instalación que seguirá operando después del cierre del tajo y del depósito de desmonte. Adicionalmente, se espera que las infiltraciones no requieran ningún tratamiento debido a la adición de caliza.

La descarga de las infiltraciones que puedan captarse, se realizará cuando ya no sea necesario su bombeo hacia el sistema de suministro de agua industrial, debido al cierre del pad de lixiviación. El cuerpo receptor será la quebrada Sin Nombre, que posteriormente desemboca en la quebrada Millune.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no se espera producir impacto por la descarga de las infiltraciones captadas en el depósito de desmonte.

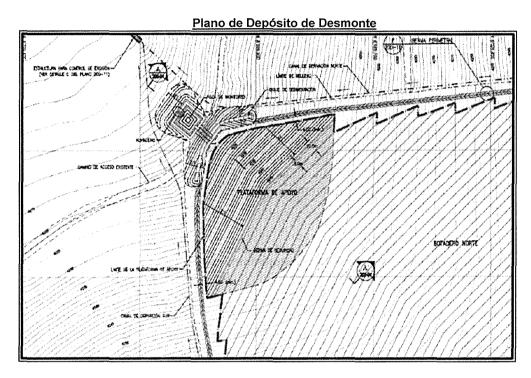




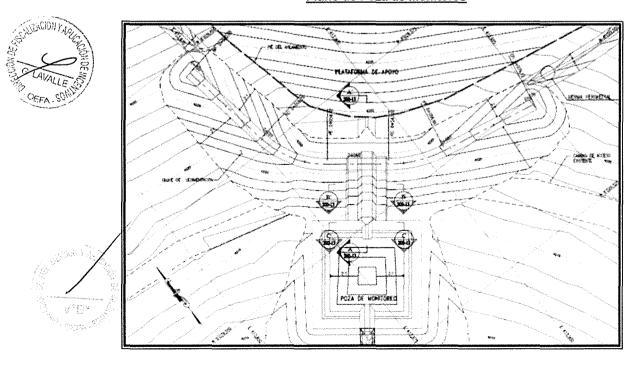
26. Al respecto, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se indicó lo siguiente:

Sobre la implementación del canal materia de análisis y el documento denominado "Ingeniería de detalle del Sistema de Subdrenaje Depósito de Desmonte"

(i) De la revisión del documento denominado "Ingeniería de detalle del Sistema de Subdrenaje Depósito de Desmonte" se advierte que contiene planos del diseño del Depósito de Desmonte y la poza de monitoreo del proyecto minero "Pucamarca", tal como se muestran a continuación:



Plano de Poza de Monitoreo



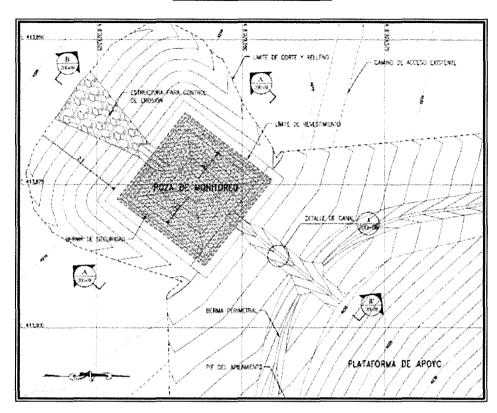




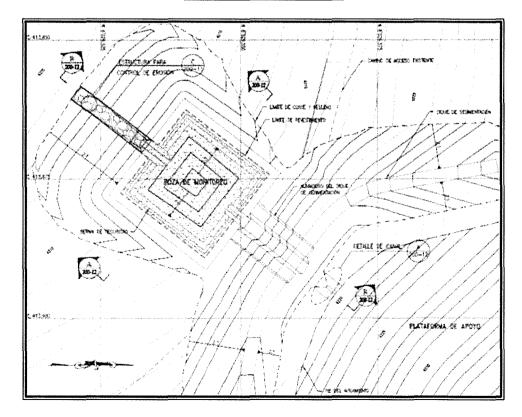
DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Plano de Poza de Monitoreo



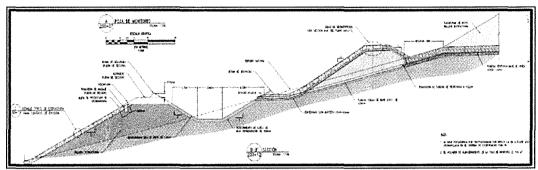
Plano de Poza de Monitoreo







Plano de Poza de Monitoreo



Fuente: Ingeniería de detalle del Sistema de Subdrenaje Depósito de Desmonte del EIA Pucamarca 2009

- (ii) Los planos anteriores indican que en el diseño del Depósito de Desmonte se considera la ejecución de una poza de monitoreo para el manejo de aguas de infiltración (ubicada en uno de sus extremos) y la implementación de canales de derivación para el manejo de aguas de escorrentía (ubicadas en su zona perimetral). Del mismo modo establecen el detalle del diseño de la poza de monitoreo como el revestimiento con geomembrana, la tubería y el canal que conecta con el Depósito de Desmonte, un alivianero y una estructura para control de erosión.
- (iii) No obstante, en ninguno de los planos presentados por el administrado se contempla la construcción de un canal de conexión o empalme entre la poza de monitoreo con los canales de derivación de agua de escorrentía ubicados en el perímetro del Depósito de Desmonte.
- (iv) Por otra parte, la construcción del citado canal no implica necesariamente el cumplimiento de otros compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental (como la recirculación de las aguas captadas en la poza de monitoreo alegada por el administrado), toda vez que son hechos diferentes: por un lado, se encuentra la ejecución de un canal que no está previsto en la certificación ambiental y, por otro lado, la obligación de recircular las aguas de subdrenaje al proceso. En el presente PAS se encuentra en discusión la construcción de canal que conecta la poza de monitoreo con el canal de escorrentía y no la obligación del titular minero de recircular las aguas que son captadas en dicha poza.

Sobre los resultados de la Supervisión Regular 2017

- (v) Respecto a los resultados de la Supervisión Regular 2017, es cierto que la Dirección de Supervisión verificó que la poza de monitoreo del Depósito de Desmonte se encontraba revestida con geomembrana, tuvo presencia de agua en su interior, contaba con una instalación de bombeo y no se evidenció descargas.
 - No obstante, estos aspectos son insuficientes para eximir de responsabilidad al administrado por la conducta infractora, en tanto, solamente demuestran la presencia de instalaciones en la citada poza.





DEA): Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Adicionalmente, no es materia del presente PAS analizar el funcionamiento de las instalaciones encontradas en la poza de monitoreo.

Sobre el compromiso de vertimiento "cero" del EIA Pucamarca 2009

- (vii) El administrado refiere que no ha realizado descargas en la etapa de operación, toda vez que el ítem "Modificación del agua superficial por descarga de infiltraciones del depósito de desmontes" del numeral 5.4.2 "Descripción y Evaluación de los Impactos Potenciales Identificados por Componente y por Etapa del Proyecto" del EIA Pucamarca 2009 establece que no realizará ningún vertimiento al ambiente.
- (viii) En efecto, el EIA Pucamarca 2009 no establece realizar descargadas al ambiente durante la etapa de operación del proyecto, dado que tendrían que ser utilizadas en las actividades mineras desarrolladas por el administrado.
- (ix) En ese sentido, lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental sólo se limita a mencionar aspectos generales que están relacionados a la finalidad del sistema de subdrenaje, mas no se refiere a aspectos de diseño de la poza de monitoreo.
- (x) Cabe indicar que, en el presente caso, no está en cuestionamiento la finalidad del sistema de subdrenaje del Depósito de Desmonte, ni el uso que se le da a la poza de monitoreo y, menos, se pretende atribuir al administrado descargas de agua al ambiente. El hecho infractor materia de análisis está referido a la implementación de un canal que conecta la citada poza con el canal de derivación de escorrentía, contraviniendo el diseño aprobado.

Sobre el compromiso referido a las descargas de infiltraciones

- (xi) Otro argumento del administrado es que en el ítem "Modificación del agua superficial por descarga de infiltraciones del depósito de desmontes" del numeral 5.4.2 "Descripción y Evaluación de los Impactos Potenciales Identificados por Componente y por Etapa del Proyecto" del EIA Pucamarca 2009 se establece la descarga de infiltraciones siempre que no sea necesario su bombeo, así, dicho escenario será posible en el desarrollo de la etapa de cierre.
- (xii) El citado compromiso ambiental solo está referido a la facultad del administrado de descargar las aguas al ambiente en la etapa de cierre del proyecto minero, sin embargo, no se detalla si el diseño de la poza de monitoreo tendrá modificaciones o que su estructura y/o funcionamiento tengan una conexión con los canales de escorrentía. De este modo, al carecer de detalles sobre la manera de realizar la descarga de las aguas de subdrenaje desde la poza de monitoreo, no se podría validar la ejecución del canal materia de cuestionamiento, pues, no ha sido aprobada en el marco de la certificación ambiental del proyecto de explotación "Pucamarca".
- (xiii) Dicho esto, se puede concluir que ni en la etapa de operación ni en la etapa de cierre del proyecto se ha previsto la implementación de un canal de conexión.







DFAI: Dirección de Fiscalización y

Asilisación de Indeniv

- 27. De esta manera, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final de Instrucción, que forma parte del sustento de la presente Resolución.
- 28. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 3 y en el Informe Oral N° 2, el administrado reiteró los argumentos señalados en el Escrito de descargos N° 1 y N° 2 y en el Informe Oral N° 1, adicionalmente, agregó lo siguiente:
 - (i) De la revisión integral de los compromisos ambientales establecidos en los ítems "Modificación del agua superficial por descarga de infiltraciones del depósito de desmontes durante la etapa de operación" y "Modificación del agua superficial por descarga de infiltraciones del depósito de desmontes" del numeral 5.4.2 "Descripción y Evaluación de los Impactos Potenciales Identificados por Componente y por Etapa del Proyecto", así como en los planos del documento denominado "Ingeniería de detalle del Sistema de Subdrenaje Depósito de Desmonte", está considerado un canal de conexión de la poza al sistema de drenaje superficial.
 - (ii) El análisis realizado en el Informe Final de Instrucción (numerales 37 y 38) carece de profundidad al señalar que está permitido realizar descargas al ambiente en la etapa de cierre, sin indicar que para esta actividad se debió construir el canal verificado en el presente caso.
 - (iii) No existe restricción para que el canal de conexión se pueda implementar en cualquier periodo de las actividades mineras, por lo que su construcción no implica un incumplimiento a su obligación de no hacer, por el contrario responde al compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental (obligación de hacer).
 - (iv) El canal ha sido objeto de diversas supervisiones por parte del OEFA en las que no ha sido cuestionado, esto implica que su construcción sí se encuentra previsto en el instrumento de gestión ambiental.
 - (v) El canal de conexión fue retirado en mérito a la ampliación de la etapa 2 del Depósito de desmonte norte aprobada en la Resolución Directoral N° 234-2016-MEM/DGAAM y en la Modificación del Plan de Minado aprobado mediante Resolución Directoral N° 975-2017-MEM-DGM/V y en la Resolución Directoral N° 609-2018-MEM-DGM/V; asimismo, para sustentar que dicho canal a la fecha no existe, presenta registros fotográficos del área.
- 29. Sobre el argumento (i) del numeral 28 de la presente Resolución, en el Informe Final de Instrucción, se ha señalado claramente que la descripción realizada en el ítem "Modificación del agua superficial por descarga de infiltraciones del depósito de desmontes" del numeral 5.4.2 "Descripción y Evaluación de los Impactos Potenciales Identificados por Componente y por Etapa del Proyecto" del EIA Pucamarca 2009 no está relacionado a la construcción de un canal que conecte la poza de monitoreo del Depósito de desmontes norte con el canal de escorrentía.
 - Así, de la revisión de dicho compromiso ambiental, se advierte que se considera realizar descargas de las aguas de infiltración del Depósito de desmontes norte cuando no sea necesario su recirculación al sistema industrial y se proceda al cierre el Pad de lixiviación; además, refiere que el cuerpo receptor de tales descargas será la quebrada "Sin nombre", que a su vez desemboca otra quebrada



DEAL Birección de Elscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

denominada "Millune" y, por último, estas acciones se encuentran en el marco de la etapa final del proyecto minera "Pucamarca".

- 31. En ese sentido, si bien el compromiso ambiental establece de manera genérica la posibilidad de efectuar descargas de agua de infiltración al ambiente, en ninguna parte se especifica que esta acción se encuentre relacionada con los canales de escorrentía. Ahora, es cierto que también se precisa que las descargas tendrán como destino las quebradas "Sin nombre" y "Millune", sin embargo, en el EIA Pucamarca 2009 no se indica que dicha descarga se realice a través del canal de escorrentía.
- 32. Del mismo modo, el administrado señala que en el ítem "Modificación del agua superficial por descarga de infiltraciones del depósito de desmontes durante la etapa de operación" del numeral 5.4.2 "Descripción y Evaluación de los Impactos Potenciales Identificados por Componente y por Etapa del Proyecto" del EIA Pucamarca 2009 compromiso de cero descargas no se indica expresamente al canal de concreto, pero sí establece el funcionamiento del depósito de desmontes durante la etapa de operación del proyecto.
- 33. Al respecto, es importante señalar que la cita del compromiso ambiental anterior consignada en los descargos del administrado no corresponde con lo indicado en el EIA Pucamarca 2009 aprobado por la autoridad certificadora, en tanto, no establece ningún ítem referido a "Modificación del agua superficial por descarga de infiltraciones del depósito de desmontes durante la etapa de operación" dentro del numeral 5.4.2 "Descripción y Evaluación de los Impactos Potenciales Identificados por Componente y por Etapa del Proyecto".
- 34. No obstante, de la revisión del referido instrumento de gestión ambiental se advierte que sí contempla un compromiso ambiental de cero descargas relacionado al funcionamiento del Depósito de desmonte norte, precisándose que este componente cuenta con un sistema de subdrenaje que capta las filtraciones en una poza que posteriormente recirculará el agua mediante bombeo al sistema industrial (ver sección Etapa de operación del numeral 5.4.2.4 "Agua superficial" del EIA Pucamarca 2009).
- 35. Dicho esto, más allá que el compromiso ambiental anterior detalle el funcionamiento del sistema de subdrenaje del Depósito de desmonte norte, existe una obligación de cero descargas de filtraciones en la etapa de operación del proyecto "Pucamarca", lo cual implica también no poner en riesgo al ambiente con la construcción de infraestructuras hidráulicas que pueda facilitar el traslado de tales filtraciones a otras áreas no aprobadas (como el canal de escorrentía que se encarga de capturar agua de no contacto).
 - Ahora bien, en los planos del documento denominado "Ingeniería de detalle del Sistema de Subdrenaje Depósito de Desmonte" los cuales han sido analizados en el Informe Final de Instrucción y a su vez coinciden con los planos del anexo J-1 del EIA Pucamarca 2009 se puede advertir la construcción de un alivianero y una estructura para el control de erosión como parte del diseño la poza de monitoreo del Depósito de desmontes norte.
 - No obstante, el alivianero y la estructura para el control de erosión no podrían constituir el canal observado en la supervisión y que es materia del presente PAS, toda vez que los planos del documento denominado "Ingeniería de detalle del

Sistema de Subdrenaje Depósito de Desmonte" no se aprecia la conexión de estos con ningún canal de escorrentía. Cabe indicar que, si bien, en los planos se verifica que el alivianero junto a la estructura para el control de erosión se extienden hasta un área cercana a un canal de escorrentía, esto no implica que dichas infraestructuras se encuentren conectadas, pues, para ello el diseño debió consignar de manera indubitable este aspecto.

- 38. Siendo así, de la revisión integral de los compromisos ambientales del EIA Pucamarca 2009 y del diseño establecido en los planos del Depósito de desmonte norte, se concluye que no se encuentra aprobada la estructura de conexión analizada en el presente caso.
- 39. Por otro lado, respecto al alegato (ii) del numeral 28 de la presente Resolución, es preciso indicar que en el Informe Final de Instrucción se señaló que el EIA Pucamarca 2009 estableció la posibilidad de realizar las descargas de las filtraciones al ambiente en la etapa de cierre del proyecto "Pucamarca"; no obstante, en este instrumento de gestión ambiental no se ha mencionado que dicha descarga se efectuará a través del canal de escorrentía.
- 40. Sobre el particular, esta Dirección ha ratificado este extremo del Informe Final de Instrucción y, contrariamente a lo alegado por el administrado, considera que sí se ha profundizado el análisis sobre los alcances del compromiso ambiental referido a las descargas de agua durante la etapa de cierre (ítem "Modificación del agua superficial por descarga de infiltraciones del depósito de desmontes" del numeral 5.4.2 "Descripción y Evaluación de los Impactos Potenciales Identificados por Componente y por Etapa del Proyecto" del EIA Pucamarca 2009), toda vez que su obligación es expresa y no podría ser interpretada de la manera como el administrado indica, debido a que la conexión o empalme de la poza y el canal nunca estuvo previsto.
- 41. En ese sentido, el EIA Pucamarca 2009 no precisa o establece a través de qué medio se puede efectuar la descarga del agua de subdrenaje, no obstante, esta omisión no implica que la construcción del citado canal de conexión forme parte de sus compromisos ambientales.
- 42. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la descarga del agua de subdrenaje al tener en contacto con el agua superficial puede ocasionar la alteración de la calidad de esta última, debido a la elevada presencia de elementos metálicos provenientes de la filtración de la desmontera, por tanto, interpretar o asumir que en el EIA Pucamarca 2009 le estaba permitido efectuar dicha acción, contravendría el objetivo del mismo, pues, conforme al artículo 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el instrumento debe contener una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el ambiente, así como indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño²².



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA. (...)"



DFA). Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

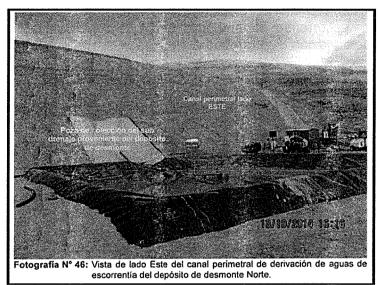
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 43. Por otra parte, en relación al alegato (iii) del numeral 28 de la presente Resolución, se debe reiterar que el canal de conexión no está considerado en ninguna etapa de las actividades del proyecto minero (construcción, operación y cierre).
- 44. Ahora, en el supuesto negado que dicho canal hubiese sido considerado en la etapa de cierre, el administrado no se encontraba facultado a implementar en una etapa distinta a esta última, dado que cada una de las etapas establecen determinadas medidas de mitigación y control, por lo que, cualquier conducta que no se encuentre acorde con su instrumento de gestión ambiental no sólo es un ilícito administrativo, también, podría ocasionar un efecto nocivo al ambiente conforme se ha precisado en líneas anteriores.
- 45. Asimismo, esta Dirección no comparte con lo señalado por el administrado respecto a que la construcción del canal de conexión obedece a un cumplimiento a su obligación de hacer y no a un incumplimiento de una obligación de no hacer.
- 46. Así, resulta importante mencionar que una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos son exigibles al administrado, los cuales contienen dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y (ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental.
- 47. De acuerdo a lo anterior, el incumplimiento de las obligaciones de hacer y no hacer, constituyen incumplimientos a su instrumento de gestión ambiental, en ese sentido, como en el presente caso se verificó la implementación de un canal de conexión entre la poza de monitoreo y el canal de escorrentía, este hecho se encuentra enmarcado en la comisión de una conducta que no está autorizada por la autoridad certificadora, es decir, en un incumplimiento de una obligación de no hacer.
- 48. Respecto al argumento (iv) del numeral 28 de la presente Resolución, se debe indicar que la Dirección de Supervisión ha realizado diversas supervisiones a la unidad fiscalizable Pucamarca, de las cuales, sólo en tres (3) de ellas se verificó el área donde se encuentra ubicada la poza de monitoreo del depósito de desmonte norte.
- 49. Así tenemos que en la supervisión realizada el 13 y 14 de octubre del 2014 (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014) si bien se evidenció la existencia de la poza de monitoreo del depósito de desmonte norte, no se verificó la implementación de alguna infraestructura que conecte con el canal de escorrentía; por consiguiente, no se identificó ningún incumplimiento relacionado al presente caso.





Imagen de la poza de monitoreo de la Supervisión Regular 2014



Fuente: Panel fotográfico del Informe N° 699-2014-OEFA/DS-MIN de la Supervisión Regular 2014

50. En la supervisión del 17 al 18 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) sí se verificó la presencia de un canal que se encontraba direccionado hacia la parte baja del canal de agua de precipitación y escorrentía. No obstante, este hecho fue considerado en el Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2016 como una ocurrencia pero no como un incumplimiento.

Imágenes de la poza de monitoreo y el canal de escorrentía de la Supervisión Regular 2016





Fuente: Panel fotográfico del Informe de Supervisión N° 2532-2016-OEFA/DS-MIN de la Supervisión Regular 2016



Parte pertinente del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2016

N°	OCURRENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISIÓN DIRECTA
1	La poza de captación de agua de subdrenaje del depósito de desmonte, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N: 8029155 E: 413686, se encuentra revestida con geomembrana, teniendo en uno de sus extremos un canal de rebose de 1.0 metro aproximadamente, medido desde la parte superior de dicha poza; la que se direcciona hacia la parte baja del canal perimetral que capta agua de precipitación y escorrentía. Sin embargo, al momento de la supervisión no existía salida de agua.

Fuente: Informe de Supervisión N° 2532-2016-OEFA/DS-MIN de la Supervisión Regular 2016





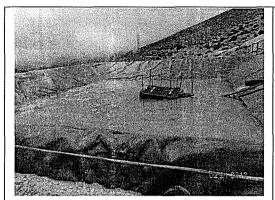
Ministerio del Ambiente

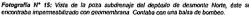
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA DRAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

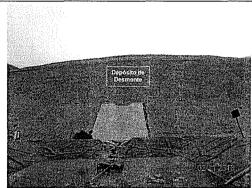
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

51. Del mismo modo, en la supervisión del 21 al 25 de febrero del 2018 (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2018), también se verificó la citada poza de monitoreo y el canal de escorrentía, sin embargo, no se dejó constancia de la existencia de un canal de conexión entre ambas.

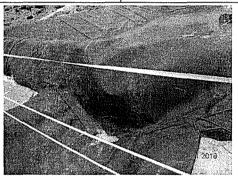
Imágenes de la poza de monitoreo de la Supervisión Regular 2018







Fotografía N° 12: Vista del depósito de desmonte Norte, ubicado en las coordenadas UTM WGS 94 N 8029158 y F 413684. Se verificó que se encontraba conformado nor bancos

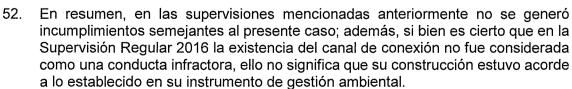


Fuente: Panel fotográfico del Informe de Supervisión N° 175-2018-OEFA/DS-MIN de la Supervisión Regular 2018

Parte pertinente del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2018

5	Depósito de desmonte Norte Se verificó que se encontraba conformado por bancos, contaba con canales de coronación de concreto para la captación de agua de lluvia, aguas abajo contaba con una poza de subdrenaje, el cual se encontraba revestido con geomembrana.	No aplica	No aplica	

Fuente: Informe de Supervisión N° 175-2018-OEFA/DS-MIN de la Supervisión Regular 2018



Adicionalmente, se debe señalar que las actividades de supervisión ambiental tienen como sustento la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la cual





DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establece en los numerales 130.1 y 130.2 del artículo 130°²³ que toda persona natural o jurídica está sometida a las acciones de fiscalización que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes. Así también, en el artículo 132°²⁴, se señala que la autoridad ambiental competente realiza las inspecciones que consideren necesarias para el cumpliendo de sus atribuciones, bajo los principios establecidos en la ley y las disposiciones de los regímenes de fiscalización y control.

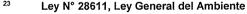
- 54. Siendo así, la autoridad competente se encuentra facultada a llevar a cabo las supervisiones que considere convenientes y a iniciar las acciones que faculta la ley, en caso se advierta conductas que califiquen como infracciones administrativas, todo ello en un marco de cumplimiento de la normativa ambiental y administrativa.
- 55. Finalmente, en cuanto al argumento (v) del numeral 28 de la presente Resolución, se debe señalar que en el Informe N° 646-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C que sustenta la aprobación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero "Pucamarca", aprobada mediante Resolución Directoral N° 234-2016-MEM/DGAAM se describe el detalle del funcionamiento de la poza de monitoreo del Depósito de desmonte norte, precisándose que contará con un alivianero por donde el flujo descargará al terreno natural previo monitoreo;

Descripción del funcionamiento de la poza de monitoreo del Depósito de desmonte norte

Poza de monitoreo de subdrenaje. Los flujos provenientes del Depósito de desmonte serán colectados y monitoreados en la Poza de monitoreo de subdrenaje, la que tendrá un sistema de revestimiento conformado por una capa de 300 mm de suelo de baja permeabilidad, revestida con geomembrana de HDPE lisa de 1,5 mm. Los taludes internos de la poza serán de 2H: 1V. Además contará con un aliviadero, que descargará hacia el terreno natural el flujo que ingresa a la poza una vez que se haya monitoreado.

Fuente: Informe N° 646-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C que sustenta la aprobación de la Modificación del EIA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 234-2016-MEM/DGAAM

56. Así también, en la descripción sobre el manejo del drenaje superficial del Depósito de desmonte norte del Informe N° 646-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C que sustenta la aprobación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera "Pucamarca", aprobada mediante Resolución Directoral N° 234-2016-MEM/DGAAM, no se menciona alguna conexión de los canales de coronación (escorrentía) con la citada poza.



"Artículo 130.- De la fiscalización y sanción ambiental

130.1 La fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, que realiza la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias. La Autoridad competente puede solicitar información, documentación u otra similar para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

130.2 Toda persona, natural o jurídica, está sometida a las acciones de fiscalización que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes. Las sanciones administrativas que correspondan, se aplican de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Articulo 132.- De las inspecciones

La autoridad ambiental competente realiza las inspecciones que consideren necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, bajo los principios establecidos en la ley y las disposiciones de los regímenes de fiscalización y control.

(...)"





DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

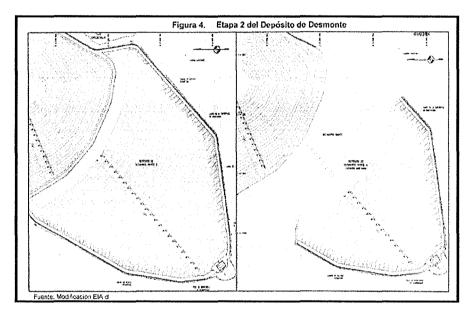
Descripción del manejo del drenaje superficial del Depósito de desmonte norte

Manejo del Drenaje Superficial de la Etapa 2 del Depósito de Desmonte.- Para el manejo del drenaje superficial se cuenta con la configuración del Canal de coronación Este y Oeste proyectados para las etapas 3, 4 y 5 del Pad de lixiviación. Los canales proyectados (Canal de coronación este – tramo 2 y Canal de coronación oeste – tramo 3) para la etapa 2 del Depósito de desmonte (ampliación del Botadero Norte) serán de concreto símple, con espesor de 150 mm, colocado sobre una capa de solado de 50 mm de espesor, de sección trapezoidal con taludes 1H: 1V.

Fuente: Informe N° 646-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C que sustenta la aprobación de la Modificación del EIA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 234-2016-MEM/DGAAM

57. Del mismo modo, en el plano del Depósito de desmonte considerado en Informe N° 646-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C, no se verifica que la poza de monitoreo se encuentre conectada con canales de escorrentía, tal como se puede verificar a continuación:

Plano del Depósito de desmonte norte



- 58. Asimismo, en la descripción y el diseño del funcionamiento del depósito de desmonte norte de la Modificación del Plan de Minado aprobado mediante Resolución Directoral N° 975-2017-MEM-DGM/V y Resolución Directoral N° 609-2018-MEM-DGM/V, se puede verificar que no existen diferencias considerables respecto a las características del depósito de desmonte norte establecidas en el EIA Pucamarca 2009.
- 59. Así tenemos que, respecto a la poza de monitoreo, el instrumento de gestión ambiental citado anteriormente establece de manera expresa que el agua que se colecta en ella podrá ser derivada al terreno existente mediante un aliviadero.



6.1.3 Poza de monitoreo de subdrenaje

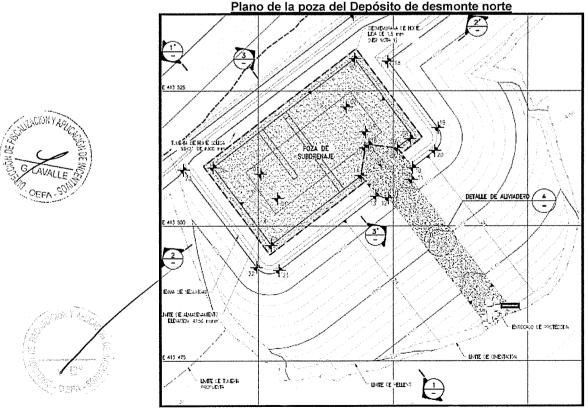
6.1.3.1 Superficie de nivelación

Posterior a la eliminación de materiales inadecuados y habiéndose aprobado la superficie de cimentación e instalación del sistema de subdrenaje, se realizarán los trabajos de movimiento de tierras necesarios para la conformación de la poza de monitoreo de subdrenaje, los cuales incluyen trabajos de relleno necesarios para alcanzar los niveles y dimensiones indicados en los Planos. Asimismo, estos trabajos incluyen los cortes y rellenos necesarios para la conformación del acceso perimetral y el canal de coronación. Los rellenos deberán realizarse de acuerdo con las prácticas estándares de construcción y cumpliendo con las especificaciones técnicas, descritas en el documento PU-022-03-8003-8600-18-25-0001. Los materiales que no sean aprovechables deberán ser transportados y almacenados en el depósito Sur, o en su defecto encapsulados en el botadero Norte previa aprobación del Ingeniero/Supervisor de CQA y de Minsur.

La superficie de la poza de monitoreo de subdrenaje del Depósito de Desmonte Norte se diseñó para tener una capacidad de almacenamiento de 260 m³, según el cálculo hidráulico. Los taludes tanto internos como externos de la poza son de 2H:1V, lo cual permitirá trabajar de manera adecuada la capa de suelo de baja permeabilidad. Adicionalmente en la poza de monitoreo de subdrenaje se instalarán muros con gavión, con el objetivo de dar a un secto de la poza la función de desarenador, con la finalidad de decantar los sedimentos. El agua que pase al otro sector de la poza, mediante un vertedero, será un flujo con la mínima cantidad de sedimentos posible y podrá ser derivado hacia el terreno existente mediante un aliviadero, como se muestra en los planos.

Fuente: Modificación del Plan de Minado de la unidad minera Pucamarca aprobado por Resolución Directoral N° 975-2017-MEM-DGM/V y Resolución Directoral N° 609-2018-MEM-DGM/V

60. A continuación se muestran uno de los planos de Informe de Ingeniería de detalle del Depósito de desmonte norte de la Modificación del Plan de Minado aprobado mediante Resolución Directoral N° 975-2017-MEM-DGM/V y Resolución Directoral N° 609-2018-MEM-DGM/V, donde se advierte el diseño de un alivianero que sobresale de la poza de monitoreo o subdrenaje que capta las filtraciones del depósito de desmonte norte, sin embargo, no se evidencia que exista una conexión de tal alivianero con los canales de escorrentía.



Fuente: Modificación del Plan de Minado de la unidad minera Pucamarca aprobado por Resolución Directoral N° 975-2017-MEM-DGM/V y Resolución Directoral N° 609-2018-MEM-DGM/V





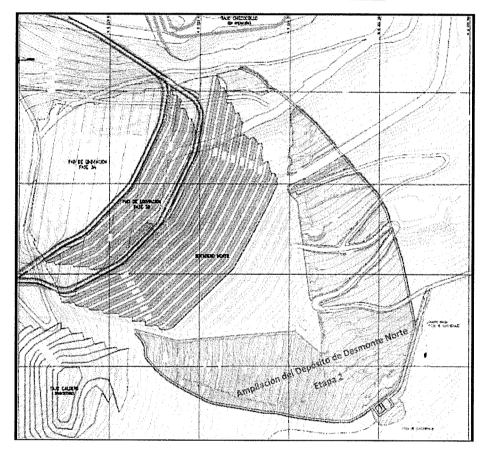


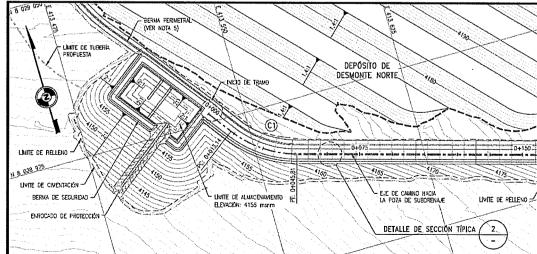
DEAL Direspion de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

61. Las especificaciones que se observan en el plano anterior se corroboran con los dos (2) planos que forman parte del mismo Informe de Ingeniería de detalle del Depósito de desmonte norte de este último instrumento de gestión ambiental; los cuales, si bien, fueron presentados por el administrado para sustentar la aprobación del canal de conexión, en ninguno de ellos se aprecia el empalme con canales de escorrentía, conforme se puede apreciar en las siguientes imágenes:

Planos del Depósito de desmonte norte y la poza









Fuente: Escrito de descargos N° 3 y Modificación del Plan de Minado de la unidad minera Pucamarca aprobado por Resolución Directoral N° 975-2017-MEM-DGM/V y Resolución Directoral N° 609-2018-MEM-DGM/V



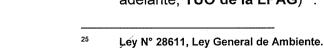


Ministerio

del Ambiénte

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 62. En síntesis, esta Dirección concluye que los instrumentos de gestión ambiental citados anteriormente: Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Pucamarca aprobada por Resolución Directoral N° 234-2016-MEM/DGAAM y en la Modificación del Plan de Minado aprobado mediante Resolución Directoral N° 975-2017-MEM-DGM/V y Resolución Directoral N° 609-2018-MEM-DGM/V no contemplan la existencia de infraestructura que una la poza con el canal de escorrentía.
- 63. Ahora bien, el administrado presentó registros fotográficos para demostrar que el canal de conexión ya no existe a la actualidad; sin embargo, es necesario señalar que este aspecto está relacionado a la corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas, por lo que corresponde analizar estos medios probatorios en el ítem IV de la presente Resolución.
- 64. Por lo expuesto, ha quedado debidamente acreditado que el titular minero construyó un canal de concreto que une la poza de monitoreo de la desmontera norte con el canal perimetral para aguas de escorrentía, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 65. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado del presente PAS.
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
- IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 66. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
- 67. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁶.



"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

· (...)".







DEAL Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 68. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 69. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el
caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).



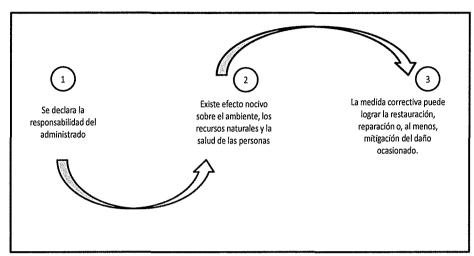


Ministerio

del Ambiente

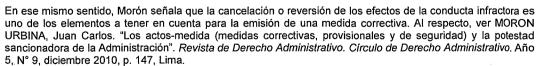
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 70. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 71. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del



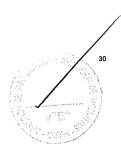
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo





DISAL Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

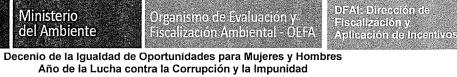
- 72. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 73. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

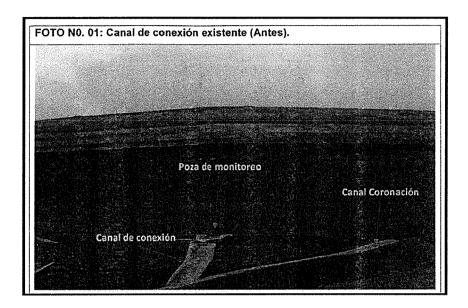
Único hecho imputado

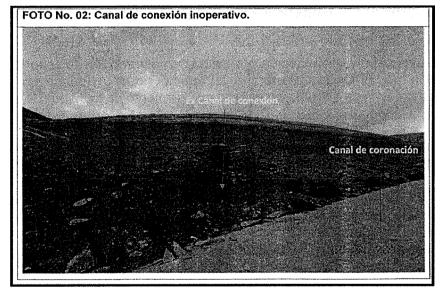
- 74. Como se ha analizado anteriormente en la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado construyó un canal de concreto que une la poza de monitoreo de la desmontera norte con el canal perimetral para aguas de escorrentía, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 75. En ese sentido, la construcción del canal de concreto que une la poza de subdrenaje del Depósito de Desmontes con el canal perimetral para aguas de escorrentía podría facilitar que las aguas de subdrenaje lleguen al ambiente (componente suelo) y, al encontrase cerca de cuerpos de agua podría alterar su calidad; por lo tanto, existe daño potencial a la flora y fauna que albergan dichos componentes (agua y suelo).
- 76. Sobre el particular, en el Informe Final de Instrucción, la SFEM propuso en calidad de medida correctiva la destrucción del canal de concreto que une la poza de monitoreo del Depósito de desmontes con el canal perimetral que capta aguas de escorrentía, a fin de evitar que los flujos de subdrenaje puedan tener contacto con el ambiente conforme a lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental, el cual debería realizar en un plazo de treinta (30) días hábiles.

<sup>(...)
5.2</sup> En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



77. En el Escrito de descargos N° 3, el administrado señaló que ha procedido con destruir el canal de concreto materia del presente PAS, para demostrar sus afirmaciones presentó los siguientes registros fotográficos:







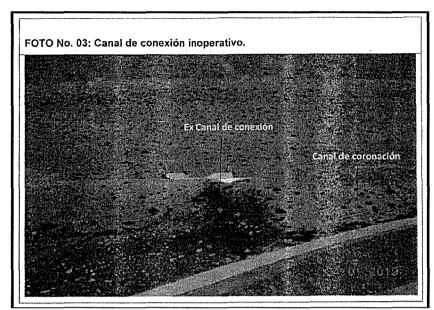






Ministerio del Ambiente Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - ÓFFA DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentives

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Escrito de descargos Nº 3

- 78. De las imágenes anteriores, se advierte que ya no existe el canal de conexión de la poza de monitoreo y el canal de escorrentía. Además, si bien las fotografías fechadas el 04 de enero del 2019 no consignan coordenadas geográficas, sí se puede apreciar puntos de referencia visual que permiten determinar que estos medios probatorios corresponden a la misma zona de la Supervisión Regular 2017.
- 79. Por lo expuesto, y en la medida que se ha demostrado que la conducta infractora incurrida por el titular minero fue corregida, no corresponde dictar medidas correctivas en este extremo en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minsur S.A.** por la comisión de la conducta infractora que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2718-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Minsur S.A.** por la conducta infractora que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2718-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.



DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 3°.- Informar a Minsur S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4°.- Informar a Minsur S.A. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Registrese y comuniquese,

CEFA SONITATION OF THE STATE OF

Ricardo Oswaldo Machuca Breña Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

gifter, ii vir epiteretta o et viilat estatti et kesser i hisporto e transsisti erins e creamistatio anno si libertini ettaliene ee